

22631 *RESOLUCION de 30 de agosto de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 772-1983, promovido por don Enrique Bernat Fontlladosa contra acuerdos del Registro de 6 de septiembre de 1982 y 29 de abril de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 772/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Enrique Bernat Fontlladosa contra Resoluciones de este Registro de 6 de septiembre de 1982 y 29 de abril de 1983, se ha dictado, con fecha 14 de marzo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto en nombre de don Enrique Bernat Fontlladosa contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de septiembre de 1982 y su confirmación en reposición de 29 de abril de 1983, por la que se concedió la marca número 977.943, denominada "Jugar y Chupar", para productos de la clase 30.^a; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de agosto de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22632 *RESOLUCION de 30 de agosto de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo, promovido por «Laboratoires Gremy-Longuet, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1981 y 15 de junio de 1982. Recurso número 1.032-82.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.032-1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratoires Gremy-Longuet, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1981 y 15 de junio de 1982, se ha dictado, con fecha 28 de noviembre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad mercantil, de nacionalidad francesa "Laboratoires Gremy-Longuet, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 15 de junio de 1982, confirmatoria en reposición de la dictada en 5 de octubre de 1981, que concedió el registro de la marca número 950.433, consistente en la denominación "Cindol", para distinguir "Productos medicinales y especialidades farmacéuticas", clase 5 del Nomenclador oficial; sin hacer expresa declaración sobre costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de agosto de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22633 *RESOLUCION de 30 de agosto de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 485/1980, promovido por «Patricio Echevarría, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 8 de marzo de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 485/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Patricio Echevarría, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 8 de marzo

de 1979, se ha dictado, con fecha 13 de mayo de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por "Patricio Echevarría, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de marzo de 1979, que concedió el modelo de utilidad número 238.261, declarando que el mismo es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de agosto de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22634 *RESOLUCION de 30 de agosto de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 581/1982, promovido por «Banca Jover, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro, de 18 de mayo de 1981 y 1 de marzo de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 581/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Banca Jover, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro, de 18 de mayo de 1981 y 1 de marzo de 1982, se ha dictado, con fecha 9 de noviembre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad mercantil "Banca Jover, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de fechas 18 de mayo de 1981 y 1 de marzo de 1982, que denegaron el registro de la marca 946.481, consistente en la denominación "Cuenta millonaria", para distinguir "Servicios financieros y monetarios y, en general, servicios propios de un Banco", clase 36 del nomenclador oficial; sin hacer expresa declaración sobre costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de agosto de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22635 *RESOLUCION de 30 de agosto de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 740/1982, promovido por «Lever Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro, de 5 de septiembre de 1981 y 17 de mayo de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 740/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Lever Ibérica, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro, de 5 de septiembre de 1981 y 17 de mayo de 1982, se ha dictado, con fecha 19 de enero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Lever Ibérica, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 5 de septiembre de 1981 que acordó la inscripción de la marca número 948.306 denominada "Sunrise", solicitada por "Gelen Cosméticos, Sociedad Anónima", y contra la posterior resolución, de fecha 17 de mayo de 1982, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo mencionado, y sin hacer expresa condena en costas.»